

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA
DE LEY

VOTO DE LOS ARGENTINOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR

CAPÍTULO I – DERECHOS, OBLIGACIONES Y REQUISITOS DEL ELECTOR

ARTÍCULO 1º.- ELECTOR - Los ciudadanos argentinos que residen fuera del territorio de la República son titulares del derecho a votar en todas las instancias de las elecciones nacionales en iguales condiciones que los ciudadanos residentes en el país. Tal derecho incluye las Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO).

El Poder Ejecutivo Nacional es responsable de garantizar los medios económicos, organizativos y tecnológicos necesarios para el pleno cumplimiento de este derecho.

ARTÍCULO 2º.- REQUISITOS - Para ejercer su derecho al voto en el exterior, el ciudadano debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) ser elector conforme a lo establecido por el Código Electoral Nacional, Ley 19.945 y sus modificatorias;
- b) tener asentado en su documento de identidad el domicilio en el territorio de una jurisdicción consular;
- c) estar incluido en el Registro de Electores Residentes en el Exterior o en el Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación, a cargo de la Cámara Nacional Electoral;

d) no encontrarse dentro de las inhabilitaciones previstas por el artículo 3° de la Ley N° 19.945 -Código Electoral Nacional- y sus modificatorias,

ARTÍCULO 3°.- DEBER DE VOTAR - Todo elector residente en el exterior tiene el deber de votar en la elección nacional de su distrito, con las excepciones previstas en el art. 12° del Anexo de la Ley 19.945.

CAPÍTULO II - REGISTRO DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTERIOR Y DEL REGISTRO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- CREACIÓN - Créase el Registro de Electores Residentes en el Exterior, que tendrá carácter permanente y estará a cargo de la Cámara Nacional Electoral.

ARTÍCULO 5°.- CONFORMACIÓN - El Registro de Electores Residentes en el Exterior está conformado por los ciudadanos argentinos con domicilio asentado fuera del territorio nacional que cumplan con los requisitos para ser electores.

La Cámara Nacional Electoral confeccionará un listado ordenado según los criterios sucesivos de:

1° País de residencia.

2° Jurisdicción consular.

3° Orden alfabético.

ARTÍCULO 6°.- DISTRITO DE VOTACIÓN - Los electores residentes en el exterior votan por los candidatos del distrito correspondiente a su último domicilio asentado en la República Argentina. En el supuesto de que este no pueda ser acreditado, el elector residente en el exterior votará por los candidatos de su distrito de nacimiento.

Los argentinos nacidos en el exterior que nunca hayan residido en el territorio de la República podrán optar por ejercer su derecho a voto en el distrito de nacimiento de uno de sus padres, a su elección.

ARTÍCULO 7°.- PADRONES - A efectos del acto electoral, se utilizará como padrón el Registro de Electores Residentes en el Exterior confeccionado e impreso por la Cámara Nacional Electoral.

El padrón contendrá las novedades registradas hasta CIENTO OCHENTA (180) días corridos antes de las elecciones, y las correcciones de las observaciones sobre anomalías o errores recibidas hasta NOVENTA (90) días corridos antes de la fecha de celebración de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO). El padrón debe incluir el distrito de votación de cada elector y un espacio para que el elector firme después de emitir su sufragio.

ARTÍCULO 8°.- MESAS - La Cámara Nacional Electoral es responsable de establecer el número de las mesas electorales de cada sede, respetando el límite máximo de MIL (1.000) electores por mesa.

ARTÍCULO 9°.- CAMBIO DE DOMICILIO - Para su inclusión en el Registro de Electores Residentes en el exterior, los ciudadanos deben tramitar el cambio de domicilio en las embajadas, consulados, consulados generales, secciones consulares o sedes itinerantes, o en forma remota ante la Cámara Nacional Electoral mediante documentación apostillada que acredite su residencia en el exterior.

El costo del trámite del nuevo documento no podrá superar el monto establecido para el mismo trámite en el territorio nacional.

ARTÍCULO 10.- PLAZOS DEL TRÁMITE DE CAMBIO DE DOMICILIO - La constancia de inicio del trámite emitida por las delegaciones consulares deberá contener la fecha de inicio de la gestión y un plazo de entrega del documento

de identidad inferior a SESENTA (60) días contados a partir de la fecha de la solicitud.

Toda demora que impida al ciudadano cumplir con los requisitos legales y ejercer su derecho al voto hará pasibles a los titulares de los organismos responsables de una pena de seis meses a tres años de prisión, correspondiente a la retención indebida del documento de identidad, según lo establecido por el artículo 137 de la Ley Electoral Nacional 19.945.

ARTÍCULO 11.- ACTUALIZACIONES DEL REGISTRO - A través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, las representaciones diplomáticas de la República Argentina en el exterior deben comunicar a la Cámara Nacional Electoral las modificaciones relativas a inscripciones, actualizaciones de mayoría de 14 años, exclusiones, fallecimientos, cambios de domicilio y toda otra información pertinente al ejercicio del derecho al voto; lo cual

deberá ser efectuado mediante vía electrónica segura o por notificación electrónica oficial dentro de los VEINTE (20) días hábiles de producidos los cambios.

ARTÍCULO 12.- PUBLICACIÓN DEL REGISTRO -

- a) Es obligación de la Cámara Nacional Electoral y de las representaciones diplomáticas o consulares publicar en sus respectivas páginas de Internet el padrón provisorio de inscriptos en el Registro de Electores Residentes en el Exterior con una antelación mínima de CIENTO CINCUENTA (150) días corridos y hasta NOVENTA (90) días corridos antes de la fecha de celebración de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO), de modo que los ciudadanos puedan verificar su correcta inclusión y comunicar eventuales errores u omisiones;
- b) La publicación digital del padrón provisorio del Registro de Electores

Residentes en el Exterior deberá ser comunicada por vía digital o postal, inmediata y fehacientemente, por parte de las representaciones diplomáticas o consulares a los ciudadanos residentes en su distrito. Además, a partir de ese momento, las representaciones diplomáticas y consulares deberán exhibir de manera permanente ese padrón en las paredes de sus sedes, con el objeto de permitir su consulta presencial.

- c) Es obligación de la Cámara Nacional Electoral comunicar fehacientemente a las representaciones diplomáticas, con al menos CIENTO CINCUENTA (150) días de anticipación, el listado completo de los electores excluidos, indicando con claridad el motivo causante de dicha exclusión.

ARTÍCULO 13.- CORRECCIONES DEL REGISTRO- Los electores que detecten errores u omisiones en el padrón provisorio podrán solicitar su corrección. Podrán hacerlo:

- a) Utilizando un sistema digital que deberá ser habilitado a tal efecto por la Cámara Nacional Electoral, el cual deberá disponer de un enlace en la misma página de publicación del Registro de Electores Residentes en el Exterior;

- b) A través de un reclamo presencial o por correo electrónico a la representación diplomática de su distrito de residencia. En este caso, dentro de un plazo máximo de 48 horas de recibido el reclamo, las representaciones diplomáticas deberán informar del mismo al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, el cual deberá a su vez notificarlo a la

Cámara Nacional Electoral dentro de un plazo máximo de 48 horas de recibida la comunicación de la sede diplomática.

ARTÍCULO 14.- PUBLICIDAD DE LOS PADRONES DEFINITIVOS.

- a) La redacción del padrón definitivo de electores residentes en el exterior

estará cargo de la Cámara Nacional Electoral, la cual es responsable de elaborarlo y enviarlo a las delegaciones diplomáticas, embajadas, consulados, consulados generales y secciones consulares con una antelación de al menos TREINTA (30) días corridos antes de la fecha de celebración de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO). Las representaciones diplomáticas son responsables, además, de imprimir una copia del padrón y exhibirla en las paredes de sus respectivas sedes a la vista de los visitantes.

b) Simultáneamente con su envío a las sedes diplomáticas, la Cámara Nacional Electoral publicará los padrones definitivos en el sitio web oficial de la Justicia Electoral Nacional. Deberá hacerlo bajo el apartado "Argentinos residentes en el exterior". Dichos padrones deberán estar disponibles para su consulta al menos TREINTA (30) días corridos antes de la fecha de celebración de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO), y permanecerán disponibles en la página hasta la publicación del nuevo padrón provisorio. Además, la la Cámara deberá remitir padrones definitivos a las representaciones diplomáticas en el exterior para permitir la consulta presencial de los electores.

ARTÍCULO 15.- REGISTRO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACIÓN. CREACIÓN. Créase el

Registro del Servicio Exterior de la Nación, en el cual deben figurar los funcionarios que prestan servicio en las representaciones diplomáticas y los familiares que los acompañen que cumplan con las condiciones para ser electores.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Culto debe remitir a la Cámara Nacional Electoral los datos identificatorios pertinentes, comunicando su última actualización, por los medios y en los plazos que ésta determine. Con dicha información, la Cámara conformará un padrón

complementario al de la primera mesa de cada jurisdicción consular en el cual deberán ser incluidos todos los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que se desempeñen dentro de esa jurisdicción, además de los familiares que los acompañen y cumplan con los requisitos para ser electores.

El sufragio de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación y sus familiares será contabilizado en el distrito que corresponda a sus respectivos domicilios en la República Argentina, o al último domicilio registrado en la República Argentina si hubieren efectuado cambio de residencia al exterior.

CAPÍTULO III- CONVOCATORIA, PUBLICIDAD y SEDES EN EL EXTERIOR.

ARTÍCULO 16.- CONVOCATORIA - La fecha del acto comicial y el decreto de convocatoria a elecciones deberán ser informados y remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a las embajadas, consulados generales, consulados y secciones consulares, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 17.- PUBLICIDAD DE LOS COMICIOS - Es obligación de las autoridades a cargo de las representaciones diplomáticas en el exterior dar la máxima publicidad al acto eleccionario y comunicar fehacientemente su celebración, ya sea por vía postal o digital, a todos los ciudadanos argentinos residentes en el distrito, lo cual deberá efectuarse desde SESENTA (60) días corridos antes de la fecha de celebración de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO) y hasta su celebración. Tales comunicaciones deberán especificar:

- a) la normativa electoral correspondiente al voto de los argentinos residentes en el exterior;
- b) la fecha y el horario de los comicios;
- c) los domicilios de las sedes habilitadas para el voto presencial;

- d) el derecho del elector a optar por el voto postal y las instrucciones para ejercerlo; e) las vías de consulta de los padrones definitivos;
- f) los enlaces para la consulta de las listas completas de los candidatos que participan de la elección en cada distrito;
- g) toda la información necesaria para el ejercicio del sufragio de manera presencial o por correo postal.

La publicidad deberá efectuarse de manera general en los medios masivos de comunicación de las jurisdicciones de cada representación en el exterior, en los sitios web oficiales de Cancillería y de cada representación; y -de manera particular- mediante correo postal a domicilio y correo electrónico, si lo tuvieren, a los electores de cada distrito. La omisión de cumplimiento de esta obligación hará pasible a los funcionarios responsables de la pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos por un periodo de UNO (1) a TRES (3) años.

ARTÍCULO 18.- PUBLICIDAD DE LAS BOLETAS OFICIALIZADAS - Es obligación de la Cámara Nacional Electoral publicar las boletas oficializadas de todos los distritos habilitados para los comicios en el exterior a través del sitio web oficial de la Justicia Electoral Nacional bajo el apartado "Argentinos residentes en el exterior".

ARTÍCULO 19.- SEDES DE LOS COMICIOS - Las elecciones se realizarán en las embajadas y consulados argentinos en el exterior, o en sedes alternativas que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto designe a pedido de las representaciones diplomáticas. Las sedes elegidas deberán garantizar el normal desarrollo de los comicios siguiendo los siguientes criterios:

- a) accesibilidad física de los electores;
- b) superficie acorde a la cantidad de electores y de mesas;

c) proximidad domiciliaria con núcleos numerosos de electores.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto es responsable de las gestiones para disponer de sedes alternativas para los comicios y de informar a la Cámara Nacional Electoral acerca de su ubicación y su alcance geográfico con una antelación mínima de SESENTA (60) días hábiles respecto a la fecha de celebración de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO).

En un plazo de CINCO (5) días hábiles a partir de la comunicación diplomática o consular, la Cámara deberá expedirse y autorizar las sedes propuestas, comunicando la información pertinente por vía oficial al Ministerio del Interior y a los apoderados de los partidos políticos participantes.

Una vez establecidas, las representaciones diplomáticas de la República no podrán modificar la ubicación de mesas salvo en caso de estricta fuerza mayor. En tales circunstancias, deberán comunicar el cambio propuesto y sus razones a la Cámara Nacional Electoral, la que deberá aprobar o rechazar dicho pedido, comunicar su decisión a la representación diplomática correspondiente y enviar la información de los eventuales cambios aprobados al Ministerio del Interior y a los apoderados de los partidos políticos participantes.

CAPÍTULO IV- DESIGNACIÓN Y FUNCIONES DE LOS FISCALES.

ARTÍCULO 20.- FISCALES - Los partidos políticos intervinientes en los comicios podrán designar fiscales de mesa a los fines establecidos por el Código Electoral Nacional. Tales designaciones serán efectuadas por los apoderados partidarios ante la Cámara Nacional Electoral.

Los fiscales designados no estarán obligados a ser electores ni a estar inscriptos en el Registro de Electores Residentes en el exterior y deberán respetar como únicos requisitos los de ser ciudadanos argentinos mayores de

edad y saber leer y escribir. Los gastos derivados de la fiscalización serán sufragados por ellos mismos o por la agrupación política a la que pertenezcan.

ARTÍCULO 21.- NÓMINA DE FISCALES- La nómina oficial de fiscales será elaborada mediante el siguiente procedimiento:

- a) Los apoderados de los partidos políticos enviarán a la Cámara Nacional Electoral las nóminas de los fiscales propuestos en cada sede electoral, indicando nombre y apellido completo, tipo y número de documento de identidad y carácter del fiscal: general o de mesa.
- b) La Cámara Nacional Electoral analizará los datos y elaborará las nóminas de fiscales habilitados para actuar, comunicándolas a los apoderados de cada partido político a fin de que constaten la correcta acreditación y soliciten subsanar eventuales errores y omisiones.
- c) Realizadas las correcciones que considere pertinentes, la Cámara Nacional Electoral comunicará a los apoderados de cada partido político las nóminas oficiales definitivas de los fiscales habilitados para actuar en cada sede electoral. En base a dicha nómina, los apoderados partidarios emitirán las acreditaciones para los fiscales, quienes deberán presentarlas ante los representantes diplomáticos y autoridades de mesa el día del comicio.

ARTÍCULO 22.- FACULTADES DE LOS FISCALES - La actuación de los fiscales de mesa y generales se rige por las disposiciones del Código Electoral Nacional y por las siguientes normas:

- a) Los fiscales tienen derecho a controlar el escrutinio y el proceso de suma de votos de manera permanente y sin impedimento alguno. La autoridad diplomática será responsable de garantizar este derecho.
- b) Se permite la actuación de hasta un fiscal general cada cinco mesas de votación.

- c) Los fiscales generales están habilitados para asistir a los fiscales de mesa de su partido, para reemplazarlos en forma temporaria y para ejercer como fiscales de mesa, en caso de ausencia.
- d) Los fiscales de mesa pueden ejercer indistintamente en cualquiera de las mesas de la sede a ellos asignada.
- e) Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general, en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un fiscal por partido.

CAPÍTULO V- BOLETAS Y DOCUMENTOS ELECTORALES.

ARTÍCULO 23.- BOLETAS - El sufragio en el exterior se realizará mediante boletas únicas correspondientes a cada distrito electoral nacional. Las boletas oficiales de cada distrito serán idénticas para todos los países y seguirán el modelo diseñado a tal efecto por la Cámara Nacional Electoral, la cual deberá respetar en su elaboración los siguientes requisitos:

- a) La boleta deberá contener, en caracteres destacados: el distrito electoral, la categoría de los candidatos y la fecha de la elección.
- b) La boleta deberá contener tantas divisiones iguales como agrupaciones políticas intervengan en la elección.
- c) Cada división contendrá el nombre y número de identificación de la agrupación política, su logotipo, el nombre y la foto del primer candidato propuesto, y un espacio destinado a la emisión del voto.
- d) En el caso de las PASO, el orden de las agrupaciones políticas de cada distrito en las boletas se establecerá mediante un sorteo que realizará la Cámara Nacional Electoral.
- e) En las sucesivas elecciones generales, el orden de las agrupaciones políticas de cada distrito seguirá, de arriba a la izquierda hacia abajo a la

derecha, el orden de resultados decreciente de las PASO.

ARTÍCULO 24.- PROVISIÓN DE DOCUMENTOS E INSUMOS ELECTORALES - El Ministerio del Interior debe proveer y remitir a la Cámara Nacional Electoral, en cantidad suficiente, los siguientes insumos:

- a) urnas de cartón plegable identificadas por número y lugar de destino, de lo cual llevará registro la Cámara Nacional Electoral;
- b) boletas únicas de sufragio en cantidad que supere el DIEZ POR CIENTO (10%) de los empadronados en cada distrito;
- c) listas oficializadas de candidatos de cada uno de los distritos electorales. Dichas listas deben contener el nombre de cada partido, la categoría electoral, y la foto y el nombre completo de los candidatos; y deberán ser provistas en cantidad suficiente para exhibir un ejemplar en la entrada de la sede y un ejemplar por cada mesa de votación.
- d) sobres suficientes para enviar toda la documentación a la Justicia Electoral argentina al finalizar el comicio;
- e) las actas de apertura y cierre de las mesas;
- f) los formularios de escrutinio para cada uno de los distritos electorales; g) insumos para el voto por correo de cada sede; a saber: el sobre de documentación para el elector, el instructivo, el formulario de declaración jurada de identidad, la boleta correspondiente al distrito del votante, el sobre para el voto y el sobre de votación por correo postal.
- h) toda otra documentación que determine la Cámara Nacional Electoral. Las boletas, las listas, los formularios y las actas deberán ser enviadas también en soporte electrónico, de manera que puedan ser impresas por las sedes diplomáticas en caso de emergencia. Los insumos del inciso g) deberán ser remitidos por la CNE al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, hasta SESENTA (60) días corridos con anticipación a la fecha de cada acto electoral. El resto de los envíos deberán ser efectuados hasta TREINTA (30) días corridos antes de la fecha de cada acto electoral.

ARTÍCULO 25.- ENVÍO DE INSUMOS - Una vez comprobada la cantidad y adecuación de los documentos e insumos, la Cámara Nacional Electoral deberá remitirlos al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, el cual será responsable de distribuirlos a las embajadas, consulados, consulados generales y secciones consulares hasta DIEZ (10) días hábiles antes del acto electoral; con excepción de los insumos señalados por el art. 24º inciso g), que deberán ser remitidos a las respectivas sedes diplomáticas hasta SESENTA (60) días hábiles antes de la fecha de cada acto electoral.

ARTÍCULO 26.- IMPRESIÓN DE BOLETAS Y ACTAS - En caso de que su número sea insuficiente, las representaciones diplomáticas están habilitadas a imprimir en sus respectivas sedes los formularios de acta de apertura y cierre de mesas, los certificados de escrutinio para cada distrito y las boletas únicas.

CAPÍTULO VI- EL ACTO ELECTORAL

ARTÍCULO 27.- DISPOSICIONES GENERALES - Los comicios celebrados en el exterior del país y sus actos preparatorios, de apertura, desarrollo y cierre se regirán por las normas del Código Electoral Nacional, salvo lo dispuesto por la presente ley.

ARTÍCULO 28.- AUTORIDADES ELECTORALES - Los funcionarios diplomáticos o consulares de las representaciones de la República Argentina en el exterior son autoridades electorales en sus respectivos distritos. Como tales, serán responsables de:

- a) garantizar el normal desarrollo de los comicios y cumplir con las disposiciones y gestiones relativas a la información, publicidad y recepción de la documentación respectiva;
- b) controlar las acreditaciones de los fiscales y supervisar los procedimientos del acto comicial;

c) designar a las autoridades de mesa y sus suplentes, y comunicar fehacientemente a dichas autoridades su designación al menos VEINTE (20) días corridos antes de la fecha de celebración de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO).

d) en caso de ausencia de autoridades de mesa, reasignar funciones entre el presidente y los suplentes el día de la elección, o designar para que actúen como tales a funcionarios diplomáticos; proponiendo, en último caso, a electores que integren el padrón;

e) solicitar la asistencia de las fuerzas locales de seguridad de la jurisdicción en que se encuentren en caso de considerarlo necesario a los fines de garantizar el orden en el ámbito de la sede de los comicios y sus alrededores, ya sea durante su transcurso y hasta dos horas después de concluido el escrutinio.

En caso de que lo considere necesario para asegurar el correcto desarrollo del proceso electoral, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá disponer el desplazamiento de sus funcionarios entre distintas jurisdicciones.

ARTÍCULO 29.- AUTORIDADES DE MESA - Cada mesa electoral tendrá como autoridad UN (1) Presidente, quien será responsable por el normal desarrollo de los comicios y de cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas por el Código Nacional Electoral y la presente ley en dicha mesa.

Los ciudadanos residentes en el exterior habilitados para sufragar pueden postularse voluntariamente para ejercer como presidentes de mesa mediante solicitud por escrito a la sede diplomática o consular que corresponda a su residencia, la cual deberá ser enviada con una antelación mínima de TREINTA (30) días hábiles respecto de la fecha de celebración de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO).

ARTÍCULO 30.- CUARTO OSCURO - Será admitido el uso de cabinas o espacios resguardados por biombos o cortinas en calidad de cuarto oscuro, con la estricta condición de que garanticen la autonomía del elector y el secreto del voto,

ARTÍCULO 31.- RECLAMOS - Los fiscales y los electores tienen derecho a efectuar reclamos por eventuales irregularidades en el desarrollo de los comicios o su escrutinio. Para ello, deberán presentarlos mediante nota firmada ante la autoridad de mesa, la cual colocará la nota en un sobre cerrado, lo firmará y lo elevará al funcionario diplomático o consular designado como autoridad electoral de ese distrito, quien enviará el sobre a la Cámara Nacional Electoral junto a los demás elementos del escrutinio a fin de que el reclamo sea considerado.

CAPÍTULO VII- FORMAS DE SUFRAGIO

ARTÍCULO 32.- OPCIÓN - Los electores residentes en el exterior podrán optar libremente por emitir su voto de modo presencial o mediante correo postal.

CAPÍTULO VIII- VOTO PRESENCIAL EN EL EXTERIOR

ARTÍCULO 33.- DISPOSICIONES GENERALES – Para el voto presencial en el exterior serán aplicables las disposiciones del Código Nacional Electoral y la Cámara Nacional Electoral, salvo lo dispuesto por la presente norma.

ARTÍCULO 34.- PROCEDIMIENTO - ENTREGA DE LA BOLETA - El presidente de mesa entregará al elector la boleta única oficial de sufragio correspondiente a su distrito, la cual deberá ser firmada por el Presidente en el espacio designado a tal fin o el reverso, luego de lo cual invitará al elector a emitir su voto en el cuarto oscuro.

Los fiscales de los partidos políticos están facultados para firmar las boletas oficiales de sufragio, si lo desean. Con el objeto de evitar la identificación del votante, los fiscales deberán firmar al menos tres boletas por vez. Todos aquellos facultados a firmar boletas oficiales son responsables de hacerlo de manera que se respete el secreto del sufragio.

ARTÍCULO 35.- PROCEDIMIENTO - EMISIÓN DEL VOTO – Una vez en el cuarto oscuro, el elector marcará el espacio correspondiente al partido y los candidatos de cada categoría que haya elegido, doblará la boleta de modo que preserve el secreto del voto y, regresando a la mesa, la introducirá en la urna. Aquellos electores que por alguna discapacidad se encontraran imposibilitados para marcar y doblar la boleta oficial serán acompañados al cuarto oscuro por el presidente de mesa, quien procederá a ayudar al elector en la medida que lo requiera, asegurando en todos los casos el secreto del voto. Los electores no videntes recibirán boletas oficiales de sufragio en las que el número de identificación de la agrupación política esté impreso en sistema Braille.

CAPÍTULO IX - VOTO POR CORREO POSTAL

ARTÍCULO 36.- OPCIÓN DE SUFRAGIO POR CORREO POSTAL - Los argentinos residentes en el exterior podrán manifestar la voluntad de emitir su sufragio por correo postal. Para ejercerlo, deberán inscribirse desde CIENTO CINCUENTA (150) hasta NOVENTA (90) días corridos antes de la fecha de celebración de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO); presencialmente, en la representación diplomática o consular correspondiente a su residencia; o vía internet, en el registro digital que la Cámara Nacional Electoral deberá habilitar a tal fin.

ARTÍCULO 37.- PADRÓN DE ELECTORES POR CORREO POSTAL- Con las inscripciones recibidas hasta la fecha máxima de registro, la Cámara Nacional Electoral conformará el padrón de electores por correo postal, debiendo dar de

baja del padrón general a quienes hayan optado por sufragar mediante ese método.

ARTÍCULO 38.- DOCUMENTACIÓN POSTAL- La documentación necesaria para sufragar mediante correo postal comprende:

a) Sobre de documentación para el elector; el cual contendrá en su interior la boleta única oficial, el sobre para la boleta electoral, el sobre de votación por correo, un instructivo general y el formulario de declaración jurada de identidad diseñado por la Cámara Nacional Electoral.

b) Sobre para la boleta electoral; en el cual el elector introducirá la boleta única oficial con sus preferencias electorales marcadas. La Cámara Nacional Electoral deberá establecer los requisitos necesarios a fin de que este sobre garantice el secreto del voto.

c) Sobre para la votación por correo; el cual llevará impresos los datos del elector remitente, los datos de la representación diplomática o consular destinataria, los elementos técnicos que determine el servicio de mensajería y los elementos de control de la pieza postal que aseguren su seguimiento.

ARTÍCULO 39.- PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DEL VOTO POSTAL - Para la emisión del voto postal, el elector deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) Marcar las elecciones de su preferencia en la boleta única oficial.

b) Introducir la boleta única en el sobre para la boleta electoral, y cerrarlo.

c) Suscribir el formulario de declaración jurada de identidad con una firma similar a la consignada en el documento nacional de identidad más reciente. En el supuesto de que se tratara de una persona imposibilitada de firmar, podrá insertar su huella digital.

- d) Introducir dentro del sobre de votación por correo el sobre con la boleta electoral y el formulario de declaración jurada, y cerrarlo.
- e) Enviar el sobre de votación por correo a la sede electoral mediante el servicio de correo indicado en el instructivo de la Cámara Nacional Electoral, o bien depositarlo personalmente en los buzones habilitados a tal efecto en cada una de las representaciones diplomáticas.

ARTÍCULO 40.- INSTRUCTIVO PARA LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO Y ENVÍO DEL VOTO - El instructivo será diseñado por la Cámara Nacional Electoral y deberá contener:

- a) Las indicaciones para el ejercicio del voto señaladas en el artículo anterior.
- b) El sitio web de consulta de la información electoral.
- c) La información necesaria para que el elector pueda ponerse en contacto con la Cámara Nacional Electoral y con la representación diplomática o consular correspondiente.
- d) La información necesaria para la protección del secreto del voto.
- e) La información necesaria para el correcto envío de su voto, la cual debe incluir los plazos para el envío en tiempo y forma a la representación diplomática y todas las instrucciones necesarias para el seguimiento de ese envío.

ARTÍCULO 41.- PLAZOS DEL SUFRAGIO POR CORREO - Las representaciones diplomáticas deben enviar a los electores registrados en el padrón de voto postal los documentos necesarios para el sufragio por correo. Los mismos deberán ser recibidos por el elector al menos TREINTA (30) días

hábiles antes de la fecha de celebración de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO). A su vez, el elector deberá enviar su voto por correo a la representación diplomática correspondiente con antelación suficiente para que sea recibido a más tardar el día anterior a la jornada electoral.

Alternativamente, y hasta un día antes de la apertura de los comicios, el elector podrá depositar el sobre de votación por correo en los buzones que las representaciones diplomáticas deberán instalar en sus sedes a tales efectos.

ARTÍCULO 42.- EMPRESA DE CORREO - Las autoridades de cada sede diplomática están facultadas a elegir la empresa de correo estatal o privada de su jurisdicción que mejor cumpla con los requisitos establecidos para los envíos. La remisión de la pieza postal deberá ser de carácter gratuito para el elector.

ARTÍCULO 43.- RECEPCIÓN Y RESGUARDO DE LOS SOBRES CON LOS VOTOS- Las representaciones diplomáticas son responsables de la adecuada recepción y el resguardo de los sobres de votación por correo postal. La Cámara Nacional Electoral será responsable de determinar las medidas que deberán adoptar a tal efecto.

ARTÍCULO 44.- DESTRUCCIÓN DE SOBRES CON VOTOS- Los sobres de votación por correo postal recibidos después de los plazos establecidos serán separados por la autoridad diplomática, la cual deberá elaborar un listado de los remitentes y proceder a la destrucción de los sobres, sin abrirlos y sin revelar su contenido. A través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, cada representación diplomática o consular remitirá a la Cámara Nacional Electoral un informe completo con el número de sobres recibidos extemporáneamente.

ARTÍCULO 45.- COMUNICACIÓN DEL INFORME DE PARTICIPACIÓN

ELECTORAL A través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, cada representación diplomática o consular elevará a la Cámara Nacional Electoral un informe con el número de sobres recibidos en plazo.

CAPÍTULO XI- ESCRUTINIO.

ARTÍCULO 46.- ESCRUTINIO DE LOS VOTOS PRESENCIALES- Finalizado el acto electoral y habilitando la presencia de los fiscales acreditados, cada presidente de mesa efectuará el escrutinio de los votos presenciales de su mesa, para lo cual aplicará las normas del Código Electoral Nacional vigente, separando las boletas según el distrito electoral correspondiente.

ARTÍCULO 47.- MESA DE LOS VOTOS POR CORREO POSTAL- Finalizado el escrutinio de los votos presenciales y habilitando la presencia de un fiscal general y un fiscal de mesa por agrupación política, la autoridad diplomática o consular responsable de los comicios constituirá la mesa CERO (0) de la sede, dedicada al escrutinio de los votos por correo postal y en la que se desempeñará como presidente de mesa.

ARTÍCULO 48.- ESCRUTINIO DE LOS VOTOS EMITIDOS POR CORREO POSTAL- Constituida la mesa Cero, la autoridad diplomática o consular procederá al escrutinio de los votos por correo siguiendo las disposiciones de esta ley, las normas del Código Electoral Nacional y los recaudos que la Cámara Nacional Electoral disponga, para lo cual aplicará el siguiente procedimiento:

- a) verificará la cantidad y pertinencia de los sufragios recibidos por correo depositados en la urna, utilizando para dicho control los datos del padrón de electores por correo postal;
- b) procederá a abrir los sobres de votación por correo postal y a extraer las declaraciones juradas de identidad y los sobres con las boletas electorales;
- c) verificará la legitimidad de la firma inscripta en la declaración jurada de

identidad utilizando para dicho control el registro de firmas provisto por RENAPER correspondiente al documento más reciente emitido. No se considerará razón válida para la impugnación del voto la eventual ausencia de la firma en dicho registro;

e) separará los sobres impugnados y contará su número;

d) tachará del padrón de electores por correo postal a aquellos que no hayan emitido su voto en el plazo habilitado, y hará constar al pie el número total de votantes efectivos;

e) separará los sobres de votación por correo no impugnados, los contará y consignará su número;

f) procederá a la apertura de los sobres con la boleta electoral no impugnados y extraerá las boletas, separándolas por distrito electoral y teniendo cuidado de preservar el secreto del sufragio;

g) clasificará los sufragios acorde a lo dispuesto por la presente ley y el Código Nacional Electoral.

ARTÍCULO 49.- CLASIFICACIÓN DE LOS VOTOS - Para cada categoría electoral, la autoridad de mesa clasificará los votos como: válidos afirmativos, válidos en blanco, nulos o recurridos, siguiendo los siguientes criterios:

a) Votos válidos.

1. Votos válidos afirmativos: serán considerados como tales los emitidos en las boletas de sufragio que tienen una marca visible hecha por el elector en el espacio correspondiente a una agrupación política en las categorías electorales correspondientes.

2. Votos válidos en blanco: serán considerados como tales los emitidos mediante boleta de sufragio sin ninguna marca en los espacios correspondientes a las distintas agrupaciones políticas en cada una de las

categorías electorales.

También serán considerados votos válidos en blanco aquellos en los que el sobre para la boleta electoral se encontrara vacío, en cuyo caso se considera voto en blanco para todas las categorías; o cuando faltara el cuerpo de la boleta de alguna de las categorías electorales, en cuyo caso se considera voto en blanco para la categoría faltante.

b) Votos nulos. Serán considerados como tales aquellos votos emitidos mediante una boleta de sufragio que en la categoría electoral correspondiente:

1. contenga inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo que impidan discernir el voto del elector, ya sea para una o más categorías;
2. estén marcados para más de una agrupación política en la misma categoría de cargos; en cuyo caso se anulará solamente la categoría o categorías en las que se verifique la existencia de doble voto;
3. no contenga, ya sea por destrucción parcial, defecto o tachaduras, el nombre del partido y la categoría de los candidatos a elegir. En este caso, se anulará aquella categoría o categorías en las que sea imposible identificar el voto.

c) Votos recurridos: Son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso, la clasificación como voto recurrido se asentará según lo establecido para el caso por el Código Electoral Nacional y la Cámara Nacional Electoral.

ARTÍCULO 50.- ACTAS- Las actas de cierre del acto electoral y de escrutinio se confeccionarán según lo dispuesto por la normativa electoral y las disposiciones de la Cámara Nacional Electoral.

ARTÍCULO 51.- GUARDA DE DOCUMENTACIÓN - Las autoridades de mesa deberán resguardar las actas y el resto de la documentación electoral en

sobres especiales en los que deberá constar el nombre del distrito. Dicha documentación deberá incluir: las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo con las agrupaciones, los votos en blanco, los impugnados, los recurridos y los nulos, así como el padrón y las actas de apertura y cierre de cada mesa.

Una vez cerrados, sellados y firmados los sobres por el presidente de mesa y los fiscales, las autoridades consulares o diplomáticas deberán enviarlos por medio de valija diplomática al

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el que a su vez lo remitirá en forma inmediata a la Cámara Nacional Electoral.

Finalizados los comicios, las urnas utilizadas serán descartadas por las autoridades consulares o diplomáticas.

ARTÍCULO 52.- COMUNICACIÓN DE RESULTADOS- Terminado el escrutinio, el presidente de mesa informará a la autoridad de los comicios el resultado de la mesa a su cargo y las denuncias que se hubieren formulado, haciéndole entrega de los certificados de escrutinio.

En presencia de los fiscales, la autoridad comicial enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto la imagen facsimilar de los certificados de escrutinio de cada una de las mesas o la información contenida en ellos ya sea por cable o la vía electrónica segura utilizada para comunicaciones oficiales. Al hacerlo, deberá respetar estrictamente su formato e incluir la transcripción de las protestas eventualmente efectuadas por los fiscales. La Cámara Nacional Electoral transmitirá inmediatamente dicha información a las Juntas Electorales Nacionales o al juez electoral correspondientes.

ARTÍCULO 53.- CUSTODIA DE LA DOCUMENTACIÓN- Los titulares de la representación diplomática son responsables de la custodia de los sobres con la documentación electoral. La documentación ordenada y lista para ser

despachada permanecerá en la caja de seguridad de cada representación, dándosele tratamiento de correo diplomático hasta el momento de su envío por valija diplomática al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el cual a su vez lo remitirá a la Cámara Nacional Electoral sin demora.

Los fiscales tienen derecho a acompañar a los funcionarios durante la guarda y el traslado de la documentación comicial desde la representación hasta el aeropuerto o el avión, siempre que las autoridades locales así lo permitan.

ARTÍCULO 54.- ESCRUTINIO EN LAS CÁMARAS ELECTORALES- Recibida la documentación proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la Cámara Nacional Electoral procederá a abrir los sobres correspondientes a cada mesa, controlando la pertinencia de las actas de apertura y cierre con el padrón y las protestas eventualmente presentadas por los fiscales, que serán resueltas por la propia Cámara. Luego de lo cual, se labrará un acta con los resultados de cada mesa y sede, y se procederá a clasificar por distrito los sobres cerrados que contengan las actas de escrutinio y boletas de sufragio. Junto con los certificados de escrutinio, estos sobres serán remitidos a las juntas electorales pertinentes a fin de que se proceda al escrutinio definitivo de los votos de los ciudadanos argentinos en el exterior.

ARTÍCULO 55.- ESCRUTINIO DEFINITIVO- El procedimiento de escrutinio de los votos del exterior ante la Cámara Nacional Electoral, las juntas electorales o el juez electoral, se llevará a cabo según lo establecido por el Código Nacional Electoral. Los fiscales de las agrupaciones políticas tendrán derecho a la supervisión de todo el proceso sin impedimento alguno.

ARTÍCULO 56.- PUBLICIDAD DE LOS RESULTADOS- La Cámara Nacional Electoral publicará los resultados del escrutinio de los votos de los ciudadanos argentinos residentes en el exterior de forma similar al del voto expresado en el territorio nacional. La publicación de resultados provisionales en Internet al término de los comicios deberá incluir los resultados de cada mesa y sede electoral en el exterior, a fin de posibilitar el control de

fiscalización correspondiente. En la publicación de los resultados definitivos de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se discriminarán los votos provenientes de electores del exterior como los de un distrito más de cada jurisdicción. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto enviará copia de las actas de escrutinio del exterior a los apoderados de los partidos políticos y a los ciudadanos que así lo soliciten.

CAPÍTULO XII- Disposiciones generales y provisionales.

ARTÍCULO 57.- REGLAMENTACIÓN- Dada la urgencia del caso, el Poder Ejecutivo Nacional deberá dictar la reglamentación de la presente ley en el término máximo de SESENTA (60) días corridos a partir de su sanción por las cámaras. La reglamentación deberá generar las facilidades necesarias para asegurar a los ciudadanos un trámite sencillo, rápido y gratuito para la inscripción en el Registro de Electores Residentes en el Exterior y para la emisión del sufragio, ya sea de manera presencial o postal.

ARTÍCULO 58.- GASTOS- Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones de la presente ley serán imputados a las partidas correspondientes del Presupuesto Nacional.

ARTÍCULO 59.- DISPOSICIONES DE APLICACIÓN SUPLETORIA- En todo lo no previsto por la presente ley y que no se oponga a lo dispuesto en ella serán de aplicación las disposiciones del Código Electoral Nacional aprobado por la Ley N°19.945 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 60.- Modifíquese el primer párrafo del artículo 86 del Código Electoral Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Dónde y cómo pueden votar los electores. Los electores deberán votar en la mesa receptora en cuya lista figuren asentados y con el documento de identidad habilitante, a excepción de los electores residentes en el extranjero

que ejerzan la opción de sufragar por correo postal. Salvo dicha excepción, en todos los demás casos el presidente de mesa verificará si el elector a quien pertenece el documento de identidad figura en el padrón electoral de la mesa.”

ARTÍCULO 61.– Derógase el Decreto 189/2021 del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 62. – Deróganse la Ley 24.007 y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 63.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes:

Iglesias, Fernando Adolfo

Menem, Martín

Ritondo, Cristian A.

Bornoroni, Gabriel

de Loredo, Rodrigo

López, Juan Manuel

Stolbizer, Margarita

López Murphy, Ricardo Hipólito

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente.

Las grandes migraciones del siglo XXI plantean una nueva noción de ciudadanía que reivindica la pertenencia al país de origen y demandan legítimamente la continuidad de la participación en sus procesos políticos. La avalan la Constitución Nacional y numerosas leyes, ya que la ciudadanía no se extingue por habitar fuera de las fronteras nacionales. La ratificación de esos derechos mediante una ley específica que contemple el ejercicio real del derecho al voto en el exterior e incluya al voto por correo resulta imprescindible para asegurar esos derechos y, con ellos, la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos.

Pese a esto, el voto de los argentinos residentes en el exterior padece de significativos obstáculos, deficiencias normativas y desincentivos para su ejercicio pleno. Es por eso que, además de la legislación vigente, este proyecto recoge la experiencia concreta de trabajo intensivo en el tema de los residentes argentinos en el exterior desarrollada durante los últimos tres años a través de la organización, la capacitación electoral, la fiscalización, la asistencia en los comicios y la articulación con las instituciones intervinientes en estos procesos. De esta experiencia, desarrollada en el marco del PRO25 y de Juntos por el Mundo, surgió la observación de vacíos legales y reglamentarios, de interpretaciones divergentes del texto normativo y de prácticas poco transparentes, con sus consecuentes problemas y, sobre todo, con la generación de evidentes y numerosas barreras contrarias al voto de los residentes en el extranjero.

En primer lugar, existe nula información sobre el derecho al voto de esos ciudadanos. Cuando intentan votar, los trámites de cambio de domicilio son muy caros, demoran meses o años, los turnos son escasos o inexistentes y la

entrega de nuevos documentos llega tarde. Como resultado de la burocracia, el desinterés y la ineficiencia institucional, el ciudadano argentino no logra, frecuentemente, figurar siquiera en el padrón. Pero el máximo obstáculo es la distancia respecto a las urnas: un argentino que vive en el exterior suele tener que viajar cientos o miles de kilómetros para sufragar, lo que deja sin derecho al voto a quienes no tienen los medios económicos y logísticos para trasladarse. El voto presencial es, para muchos argentinos, sencillamente imposible de efectuarse a pesar de que la ley 24.007 establece en su art. 5° que se deberá *"prever las facilidades necesarias para asegurar un trámite sencillo, rápido y gratuito a quienes deseen acogerse a sus prescripciones, tanto en cuanto a la inscripción en el Registro de Electores Residentes en el Exterior como en cuanto al acto de emisión del sufragio"*.

Para subsanar estos impedimentos al voto, el gobierno de Cambiemos posibilitó el voto por correo en el exterior mediante el decreto 45/2019, derogado por el actual gobierno. Esta derogación constituye el primer caso de supresión y retroceso de los derechos electorales de la historia de la democracia; circunstancia no ajena al hecho de que el electorado del exterior ha sido abrumadoramente contrario al oficialismo. Lamentablemente, toda limitación del acceso a las urnas constituye un antecedente grave que contradice la tradición normativa argentina y las normas vigentes en materia electoral.

Señor presidente:

La Ley 23.054 le otorgó rango constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en su artículo 23 sobre derechos políticos establece: *"Todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades (...) de participar en la dirección de los asuntos públicos (...)*

votar y ser elegidos en elecciones periódicas (...) tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”. Lo mismo subraya la Cámara Nacional Electoral, que en su acordada de 2019, señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recalcado que dicha disposición obliga a los Estados no sólo a reconocer derechos sino también oportunidades; en otras palabras, que toda persona que formalmente sea titular de derechos tenga la oportunidad real de ejercerlos (cf. “Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos”, sentencia del 6 de agosto de 2008, párr. 145).

Y bien, las barreras al voto, la designación de sedes distantes y la inexistencia del voto por correo postal constituyen una denegación de derechos cívicos fundamentales. Dichas barreras contradicen incluso las políticas en la materia desarrolladas por el kirchnerismo hasta el año 2009, como el programa Provincia 25 (2007) y el Decreto 254/09, del gobierno de Néstor Kirchner; que manifestaban la intención de facilitar la participación cívica de más de un millón de argentinos residentes fuera del país. Sería recién durante el gobierno de Cambiemos que se concretaron los dos avances más significativos en la ampliación del derecho al voto a través de la eliminación de sus principales obstáculos: la inscripción automática al Registro de Electores con el cambio de domicilio, sin necesidad de empadronamiento (que posibilitó un crecimiento explosivo del padrón del exterior: de 40.260 electores en 2015 a 368.034 en 2017, 387.877 en 2019 y 410.979 en 2021), y la habilitación del voto postal en el exterior. En tal sentido, cabe recordar que el planteo del Partido Justicialista acerca de su inconstitucionalidad, presentado ante la jueza federal Servini de Cubría, fue revocado por una acordada de la Cámara Nacional Electoral, que repuso la vigencia parcial del decreto 45/2019 y permitió votar por correo a muchos argentinos que pudieron ejercer su derecho por primera vez desde su emigración.

En aquel fallo del año 2019, la Cámara Nacional Electoral estableció con claridad que no existió ningún derecho vulnerado por el hoy derogado Decreto 45/2019, y que la vigencia parcial del voto por correo postal en el exterior no constituyó ningún agravio a las normas electorales o constitucionales. En efecto, numerosos países reconocen el derecho al voto postal por parte de sus residentes del exterior, como Italia, España, México y Australia, entre otros. Y en nuestra región también lo hacen Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Perú, Venezuela y Paraguay, con distintos alcances y modalidades. En el caso de México, se ha habilitado la participación de los residentes mexicanos en el exterior vía internet. Y en los dos principales países de proveniencia inmigratoria para la Argentina, las realidades son contundentes: en Italia, los residentes declarados en el exterior suman 5.652.080 electores, de los cuales 1.754.147 corresponden a Sudamérica, y pueden votar sus propios representantes al Parlamento. En el caso de España, sus ciudadanos residentes en el exterior están habilitados a votar en todas las convocatorias electorales; ya sean legislativas, autonómicas, municipales, referéndums o elecciones al Parlamento Europeo. Suman 2.093.977 españoles, de los cuales 420.897 viven en Argentina.

Por estas razones, porque un país que se ha transformado en expulsor de sus ciudadanos no puede además conculcarles sus derechos a la participación política sin cometer un abuso constitucional, y porque los miembros de la diáspora argentina del siglo XXI exigen el reconocimiento de estos derechos de manera plena y efectiva, solicito a mis pares que me acompañen en la sanción de este proyecto.



Fernando Iglesias
Diputado Nacional